

Las Partes Contratantes intercambiarán sus proyectos de programa por lo menos con un mes de antelación a la reunión de las delegaciones de ambos países.

ARTICULO 13

El presente Acuerdo deberá ser ratificado de conformidad con las Leyes respectivas y entrará en vigor el día del canje de los Instrumentos de Ratificación. El presente Acuerdo tendrá una validez inicial de cinco años, que será renovado por tática reconducción, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie, con seis meses de antelación.

En fe de lo cual, firman y sellan el presente Acuerdo los Plenipotenciarios de ambas Partes Contratantes, en cuatro ejemplares igualmente idénticos, dos en lengua española y dos en lengua servocroata, en la ciudad de Belgrado, el día 3 de marzo de 1978.

Por el Gobierno del Reino de España,
Marcelino Oreja Aguirre
 Ministro de Asuntos Exteriores.

Por el Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia,
Milos Minic
 Secretario Federal de Relaciones Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 11 de julio de 1979, fecha del canje de los Instrumentos de Ratificación, de conformidad con el artículo 13 de dicho Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
 Madrid, 12 de julio de 1979.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

18904. *CONVENIO de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de guerra: Retirada por parte de España de una Reserva al párrafo 1 del artículo 99.*

Madrid, 13 de octubre de 1978.

Excmo. Sr. Presidente del Departamento Político Federal.
 BERNÁ

Sr. Presidente:

En virtud del Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros de mi país, el 25 de agosto de 1978, tengo a honra comunicarle que España retira la reserva que formuló en el momento de la ratificación, el 4 de agosto de 1952, al párrafo 1.º del artículo 99 del Convenio relativo al trato de prisioneros de guerra hecho en Ginebra el 12 de agosto de 1949, que decía lo siguiente:

«En el momento de la ratificación, 4 de agosto de 1952, España formuló, en relación al párrafo transcrito, la reserva de que por "Derecho Internacional vigente" sólo entendería el procedente de fuente convencional o bien el elaborado previamente por Organismos en los que España tomara parte.»

Márcelino Oreja Aguirre

La retirada de la reserva fue comunicada por el Depositario el 10 de mayo de 1979, fecha a partir de la cual surte efecto.

Lo que se hace público para conocimiento general.
 Madrid, 13 de julio de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez Urruti Maura.

MINISTERIO DE DEFENSA

18905 *ORDEN de 24 de julio de 1979 por la que se dispone la supresión de la Comisión Interministerial de Armamento y Equipo y el desempeño por la Dirección General de Armamento y Material de las funciones que aquélla venía desarrollando.*

La Orden de 18 de octubre de 1961 determinó los cometidos de la Comisión Interministerial de Armamento y Equipo (CAE) que venía funcionando en el seno del Alto Estado Mayor.

De modo concreto, en su artículo 1.º dispuso que era objeto de la CAE someter a la aprobación de la Junta de Defensa Nacional, a través del Alto Estado Mayor, todas las propuestas referentes a la unificación y tipificación del armamento, material y equipo en las Fuerzas Armadas de la Nación.

Posteriormente, la Orden de 15 de enero de 1964 aprobó el Reglamento por el que habían de regirse las actividades de la CAE, especificando en el apartado 1.1, que las actividades de la citada Comisión tendrían como fin primordial conseguir la máxima unificación y tipificación en el armamento y equipo de las Fuerzas Armadas de la Nación.

El Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, por el que se estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, establece en el artículo 17/2 como uno de los fines primordiales de la Dirección General de Armamento y Material, la normalización, unificación y nacionalización al máximo de los distintos tipos y sistemas de armas y materiales de los Ejércitos, y en su artículo 18 establece que pasarán a depender de la citada Dirección General, entre otros, aquellos organismos que se determinen de los hasta ahora dependientes del Alto Estado Mayor.

Finalmente, por Orden ministerial de 6 de noviembre de 1978, se crea la Comisión Interejércitos para el Armamento y Material con la finalidad de unificar criterios y formas de actuación de los Ejércitos y la Dirección General de Armamento y Material, en relación con todo lo referente a armamento y material.

Según lo anteriormente expuesto, se ha asignado a la Dirección General de Armamento y Material la mayor parte de los cometidos que venía desempeñando la Comisión de Armamento y Equipo. Y aunque algunas actividades de la citada Comisión, correspondientes fundamentalmente a la Infraestructura, no se ajustan a los cometidos asignados a la Dirección General de Armamento y Material, pueden quedar provisionalmente integradas en la misma, en espera de que sean transferidas al Organismo adecuado de infraestructura, cuya creación se encuentra actualmente en fase de estudio.

En consecuencia, en virtud de la autorización expresa contenida en la Disposición Final Dos del citado Real Decreto 2723/1977, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo 1.º Queda suprimida la Comisión Interministerial de Armamento y Equipo (CAE), dependiente del Alto Estado Mayor.

Art. 2.º El desempeño de los cometidos que tenía asignados la citada Comisión se encomienda a la Dirección General de Armamento y Material.

Art. 3.º Los archivos de la Comisión Interministerial de Armamento y Equipo serán entregados por el Alto Estado Mayor a la Dirección General de Armamento y Material.

DISPOSICION TRANSITORIA

El cumplimiento de lo establecido en la presente Orden se llevará a cabo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de la misma.

Dado en Madrid a 24 de julio de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE HACIENDA

18906 *CIRCULAR número 821 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre asignación de claves estadísticas.*

La modificación de la estructura arancelaria de los capítulos 41, 42 y 43 del Arancel, aprobada por Real Decreto 1690/1979, de 9 del corriente mes, requiere la asignación de los códigos numéricos correspondientes que hagan operativa dicha modificación.

Por otra parte, los Reales Decretos 1347 y 1348, de 4 de mayo último, introducen algunas modificaciones en los textos de determinados capítulos y posiciones arancelarias que deben tener el adecuado reflejo en los de las posiciones estadísticas correspondientes.

Finalmente, la existencia de tráfico comercial exterior por el aeropuerto de Melilla hace precisa la asignación de la oportuna clave en el Código de Aduanas.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero.—Asignar los siguientes códigos numéricos, definidores de otras tantas posiciones estadísticas, consecuencia de las modificaciones arancelarias antes citadas, que a continuación se especifican:

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto	Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
41.01	41.01.11 Número	Cueros y pieles, frescos, salados o secos: de ovinos: de cordero: con lana.	41.03.B.1a	41.03.91.1	tal como se presentan, en la fabricación de manufacturas de piel. Las demás pieles: solamente curtidas: de curtición vegetal: de cordero.
	41.01.13 Número	—: deslanados.		41.03.91.2	—: de otros ovinos, sin dividir.
	41.01.15 Número	—: de otros ovinos: con lana.		41.03.91.3	—: de otros ovinos, divididas.
	41.01.18 Número	—: deslanados.	41.03.B.1b	41.03.92.1	—: de curtición mineral al cromo húmedo (wet blue): de cordero.
	41.01.31	—: de bovinos: de ternera: frescas o saladas verdes.		41.03.92.2	—: de otros ovinos, sin dividir.
	41.01.35	—: secas o saladas secas.		41.03.92.3	—: de otros ovinos, divididas.
	41.01.42	—: de otros bovinos: frescas o saladas verdes: pieles enteras.	41.03.B.1c	41.03.93.1	—: de otras curticiones, incluidas las mixtas: de cordero: de curtición mineral al alumbre o al azufre.
	41.01.43	—: partes de pieles: crupones y semicrupones.		41.03.93.2	—: las demás.
	41.01.44	—: los demás.		41.03.93.3	—: de otros ovinos, sin dividir: de curtición mineral al alumbre o al azufre.
	41.01.45	—: secas o saladas secas.		41.03.93.4	—: las demás.
	41.01.51	—: de equinos: frescas o saladas verdes.		41.03.93.5	—: de otros ovinos, divididas: de curtición mineral al alumbre o al azufre.
	41.01.55	—: secas o saladas secas.		41.03.93.6	—: las demás.
	41.01.62	—: de caprinos: de cabrito.	41.03.B.2 (m ²)	41.03.98	—: las demás: apergaminadas.
	41.01.63	—: de otros caprinos.		41.03.99.1	—: las demás: de curtición mineral al alumbre o al azufre.
	41.01.66	—: de reptiles y de pescados.	41.04.A	41.03.99.2	—: las demás.
	41.01.68.1	—: de otros animales: de porcinos.		41.04.01	De cabras de la India curtidas solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero que manifiestamente no sean utilizables, tal como se presentan, en la fabricación de manufacturas de piel.
	41.01.68.2	—: los demás.		41.04.91	Las demás pieles: solamente curtidas: de curtición mineral al cromo húmedo (wet blue).
	41.01.71	Cueros y pieles encalados o piqueados: de ovinos: de cordero.	41.04.B.1a	41.04.92	—: las demás.
	41.01.79	—: de otros ovinos.		41.04.98	—: las demás: apergaminadas.
	41.01.80	—: de bovinos.	41.05.A.1	41.04.99	—: las demás.
	41.01.91	—: de caprinos.		41.05.01	De reptiles: curtidas solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras preparaciones, pero que manifiestamente no sean utilizables, tal como se presentan, en la fabricación de manufacturas de piel.
	41.01.95.1	—: de otros animales: de porcinos.	41.05.A.2a	41.05.02	—: las demás: solamente curtidas.
	41.01.95.2	—: los demás.	41.05.A.2b	41.05.09	—: las demás.
41.02.A.	41.02.01	De vaquillas de la India («kips») enteros o incluso desprovistos de la cabeza y de las patas, con un peso neto por unidad igual o inferior a 4,5 kilogramos curtidos solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero que manifiestamente no sean utilizables, tal como se presentan, para la fabricación de manufacturas de cuero.	41.05.B.1a	41.05.91	Las demás pieles: solamente curtidas: de porcinos, con curtición mineral al cromo húmedo (wet blue).
41.02.B.1	41.02.91.1 (m ²)	Los demás cueros y pieles: semicurtidos con curtientes vegetales y engrasados: de ternera.	41.05.B.1b	41.05.92.1	—: de batracios, de pescados y de mamíferos marinos: de batracios y de pescados.
	41.02.91.2	—: de otros bovinos.		41.05.92.2	—: de mamíferos marinos.
	41.02.91.3	—: de equinos.	41.05.B.1c	41.05.93.1	—: las demás: de porcinos.
41.02.B.2a	41.02.92.1	—: solamente curtidos: de curtición mineral al cromo húmedo (wet blue): de ternera.	41.05.B.2a	41.05.93.2	—: de otros animales.
	41.02.92.2	—: de otros bovinos y de equinos.		41.05.94.1	—: las demás: de batracios, de pescados y de mamíferos marinos: de batracios y de pescados.
41.02.B.2b	41.02.93.1	—: de curtición en seco: de ternera.	41.05.B.2b (m ²)	41.05.94.2 (m ²)	—: de mamíferos marinos.
	41.02.93.2	—: de otros bovinos y de equinos.	41.06.A	41.05.99.1	—: de otros animales: de porcinos.
41.02.B.2c	41.02.94.1	—: los demás: de ternera.	41.06.B	41.05.99.2	—: de otros animales.
	41.02.94.2	—: de otros bovinos y de equinos.	41.08.A	41.06.01	Ovinos.
41.02.B.3a	41.02.95.1	—: los demás: cuellos y faldas: apergaminados.	41.08.A.1	41.06.91	Los demás.
	41.02.95.2	—: los demás: de ternera.		41.08.01	De bovinos (incluidos los de búfalo) y de equinos: barnizados: de ternera.
	41.02.95.3	—: de otros bovinos: sin dividir: para suelas.	41.08.A.2	41.08.02	—: de otros bovinos.
	41.02.95.4	—: los demás.		41.08.03	—: de equinos.
	41.02.95.6 (m ²)	—: de otros bovinos, divididas: flor.	41.08.B	41.08.06	—: los demás: de ternera.
	41.02.95.7	—: serrajes.	41.08.C	41.08.07	—: de otros bovinos.
	41.02.95.9	—: de equinos.	42.02.A	41.08.09	—: de equinos.
41.02.B.3b	41.02.96.1	—: los demás: apergaminados.		41.08.11	De ovinos y de caprinos.
	41.02.96.2 (m ²)	—: los demás: de ternera: Box-calf.		41.08.91	De otros animales.
	41.02.96.3 (m ²)	—: los demás.		42.02.01.1	De materias plásticas artificiales en hojas: artículos de viaje y neceseres; baúles, maletas y maletines: de precio superior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 28.c).
	41.02.97.1	—: de otros bovinos, sin dividir: para suelas.		42.02.01.2	—: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 28.a y b).
	41.02.97.2	—: los demás.			
	41.02.98.1 (m ²)	—: de otros bovinos, divididos: flor.			
	41.02.98.2 (m ²)	—: serrajes.			
	41.02.99	—: de equinos.			
41.03.A	41.03.01	De mestizos de la India curtidos solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras preparaciones, pero que manifiestamente no sean utilizables,			

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto	Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
	42.02.01.3	---: los demás.	42.02.B.1b.2	42.02.93.1	---: rígidos: bolsos de mano: de precio superior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.c).
	42.02.02.1	---: los demás: de precio superior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.c).		Unidades	
	42.02.02.2	---: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.a y b).		42.02.93.2	---: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.c).
	42.02.02.3	---: los demás.		Unidades	
	42.02.03.1	---: bolsos de mano: de precio superior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.c).		42.02.93.3	---: los demás.
	Unidades			Unidades	
	42.02.03.2	---: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.a y b).		42.02.93.4	---: carteras de mano y portadocumentos: de precio superior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.c).
	Unidades			Unidades	
	42.02.03.3	---: los demás.		42.02.93.5	---: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.a y b).
	41.02.04.1	---: carteras de mano y portadocumentos: de precio superior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.c).		Unidades	
	Unidades			42.02.93.6	---: los demás.
	42.02.04.2	---: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.a y b).		42.02.93.7	---: los demás continentes: de precio superior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.c).
	Unidades			42.02.93.8	---: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.a y b).
	42.02.04.3	---: los demás.	42.02.B.2	42.02.93.9	---: los demás.
	Unidades			42.02.96.1	---: de otras materias: bolsos de mano: de precio superior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.c).
	42.02.05.1	---: los demás continentes: de precio superior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.c).		Unidades	
	Unidades			42.02.96.2	---: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.a y b).
	42.02.05.2	---: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.a y b).		Unidades	
	Unidades			42.02.96.3	---: los demás.
	42.02.05.3	---: los demás.		42.02.97.1	---: carteras de mano y portadocumentos: de precio superior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.c).
42.02.B.1a	42.02.91.1	De otras materias: de cuero natural: artículos de viaje, neceseres y bolsos para provisiones: baúles, maletas y maletines: de precio superior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.c).		Unidades	
	42.02.91.2	---: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.a y b).		42.02.97.2	---: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.a y b).
	Unidades			Unidades	
	42.02.91.3	---: los demás.		42.02.97.3	---: los demás.
	42.02.91.4	---: bolsos para provisiones: de precio superior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.c).		42.02.99.1	---: los demás continentes: de cartón.
	Unidades			42.02.99.2	---: los demás: de precio superior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.c).
	42.02.91.5	---: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.a y b).		Unidades	
	Unidades			42.02.99.3	---: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.a y b).
	42.02.91.6	---: los demás.		Unidades	
	42.02.91.7	---: los demás: de precio superior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.c).	42.03.A	42.02.99.9	---: los demás.
	Unidades			42.03.01	Prendas de vestir.
	42.02.91.8	---: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.a y b).	42.03.B.1	42.03.11	Guantes, incluidas las manoplas: de protección para cualquier oficio.
	Unidades			42.03.12	---: especiales para deportes.
	42.02.91.9	---: los demás.	42.03.B.2		
	Unidades			42.03.13	---: los demás: para hombres y niños.
42.02.B.1b.1	42.02.92.1	---: los demás artículos: flexibles bolsos de mano: de precio superior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.c).	42.03.B.3	42.03.19	---: los demás.
	Unidades			42.03.19	Otros accesorios del vestido: cinturones, correas, tahalies.
	42.02.92.2	---: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.a y b).	42.03.C	42.03.99	---: los demás.
	Unidades			42.04.01	Correas transportadoras o de transmisión.
	42.02.92.3	---: los demás.	42.04.A	42.04.91	Los demás: artículos para la industria textil.
	Unidades			42.04.99	---: los demás.
	42.02.92.4	---: carteras de mano y portadocumentos: de precio superior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.c).	42.05.A	42.05.01	Artículos de botería (corambres, odres, botas de vino y análogos).
	Unidades			42.05.91	Los demás.
	42.02.92.5	---: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.a y b).	42.05.B	43.01.01	De conejo y liebre.
	Unidades			43.01.91	Las demás: peletería entera, incluso sin cabeza, colas ni patas: de visón.
	42.02.92.6	---: los demás.	43.01.A	43.01.92	---: de corderos de astracán o de caracul (persas, breitschwanz y similares) de corderos de la India, de China, de Mongolia y del Tibet.
	Unidades			43.01.93	---: de foca y de otaria.
	42.02.92.7	---: los demás continentes: de precio superior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.c).	43.01.B	43.01.94	---: de nutria marina, de coipo y de castor.
	Unidades			43.01.95	---: de rata almizclera y de marmota.
	42.02.92.8	---: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.a y b).	43.01.01	43.01.96	---: de felidos salvajes.
	Unidades			43.01.97.1	---: de otros animales: pieles finas.
	42.02.92.9	---: los demás.	Sin unidades	43.01.97.2	---: las demás.
			Sin unidades		

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto	Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
Sin unidades	43.01.99.1	—: partes de peletería: de pieles finas.		43.03.99.2	—: las demás.
Sin unidades	43.01.99.2	—: las demás.		43.03.99.3	—: las demás: de pieles finas.
43.02.A.1a.1 Unidades	43.02.01.1	Peletería curtida o adobada, incluso unida por cosido en napas, trapecios, cuadrados, cruces o formas análogas: sin coser: de conejo y liebre: sin teñir.		43.03.99.9	—: las demás.
43.02.A.1a.2 Unidades	43.02.01.2	—: teñidas.			
43.02.A.1b	43.02.02.1	—: de zorros blancos, armiños blancos y visones blancos, blanqueados: de visón.			
43.02.A.1c Unidades	43.02.02.2	—: las demás.			
43.02.A.1d Unidades	43.02.03.1	—: de foca y nutria marina: de foca.			
	43.02.03.2	—: de nutria marina.			
	43.02.04.1	—: las demás: de corderos de astracán o de caracul (persas, breitschwanz y similares), de corderos de la India, de China, de Mongolia y del Tíbet.			
	43.02.04.2	—: de otarias.			
	43.02.04.3	—: de coipo y de castor.			
	43.02.04.4	—: de rata almizclera y de marmota.			
Sin unidades	43.02.04.5	—: de félidos salvajes.			
Sin unidades	43.02.04.6	—: de otros animales: pieles finas.			
Sin unidades	43.02.04.9	—: las demás.			
43.02.A.2a Unidades	43.02.05.1	—: unidas por cosido en napas, trapecios, cuadrados, cruces o formas análogas: de pieles y sus partes: de conejo y liebre.			
	43.02.05.2	—: de visón.			
	43.02.05.3	—: de corderos de astracán o de caracul (persas, breitschwanz y similares), de corderos de la India, de China, de Mongolia y del Tíbet.			
	43.02.05.4	—: de focas y de otarias.			
	43.02.05.5	—: de nutria marina, de coipo y de castor.			
	43.02.05.6	—: de rata almizclera y de marmota.			
Sin unidades	43.02.05.7	—: de félidos salvajes.			
Sin unidades	43.02.05.8	—: de otros animales: pieles finas.			
Sin unidades	43.02.05.9	—: las demás.			
43.02.A.2b	43.02.09.1	—: desperdicios y retales (cabezas, patas, colas, etc.): de conejo y liebre.			
	43.02.09.2	—: de visón.			
	43.02.09.3	—: de corderos de astracán o de caracul (persas, breitschwanz y similares), de corderos de la India, de China, de Mongolia y del Tíbet.			
	43.02.09.4	—: de focas y de otarias.			
	43.02.09.5	—: de nutria marina, de coipo y de castor.			
	43.02.09.6	—: de rata almizclera y de marmota.			
Sin unidades	43.02.09.7	—: de félidos salvajes.			
Sin unidades	43.02.09.8	—: de otros animales: pieles finas.			
Sin unidades	43.02.09.9	—: las demás.			
43.02.B	43.02.91	Desperdicios y retales (cabezas, patas, colas, etc.) sin coser, de los productos citados en la subpartida A: de pieles finas.			
	43.02.99	—: los demás.			
43.03.A	43.03.01	Artículos para usos técnicos: de pieles finas.			
	43.03.09	—: los demás.			
43.03.B.1	43.03.91.1	Los demás: manufacturas totalmente terminadas: prendas de vestir y sus accesorios: de pieles finas.			
	43.03.91.2	—: las demás.			
	43.03.92.1	—: las demás: gravadas en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 27): de pieles finas.			
	43.03.92.2	—: las demás.			
	43.03.92.3	—: las demás: de pieles finas.			
	43.03.92.4	—: las demás.			
43.03.B.2	43.03.93.1	—: las demás: prendas de vestir y sus accesorios: de pieles finas.			
	43.03.93.2	—: las demás.			
	43.03.99.1	—: las demás: gravadas en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 27): de pieles finas.			

Segundo.—Modificar el texto de la posición estadística siguiente:

39.02.92.1	—: politereftalato de etilenglicol: en películas, bandas o tiras de espesor no superior a 0,35 milímetros.
------------	--

Tercero.—Asignar la clave 560 en el Código de Aduanas al aeropuerto de Melilla.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 12 de julio de 1979.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

18907 REAL DECRETO 1854/1979, de 30 de julio, por el que se regula la estructura y competencias del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

El Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, en su artículo primero, número uno, crea bajo la dirección y tutela del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, como Entidad Gestora, el Instituto Nacional de la Seguridad Social para la gestión y administración de las prestaciones económicas del sistema. Y en el número tres del mismo artículo dispone, asimismo, que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, reglamentará la estructura y competencias del Instituto.

A dar cumplimiento a este precepto responde el presente Real Decreto, cuya normativa se dicta de conformidad con los principios de simplificación, economía de coste, eficacia social y descentralización, prescritos en el mencionado Real Decreto-ley. La descentralización de la gestión se atenderá a las prescripciones que resulten del desarrollo constitucional en esta materia.

Al mismo tiempo, se establecen las atribuciones del Consejo General, que, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo cuatro del Real Decreto tres mil sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veintidós de diciembre, por el que se regula provisionalmente la participación en la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, han sido previamente informadas por el propio Consejo General.

La integración del personal en el Instituto Nacional de la Seguridad Social se llevará a efecto de acuerdo con lo establecido en el número cuatro de la disposición adicional primera del mencionado Real Decreto-ley y su regulación se realizará mediante la oportuna disposición específica de carácter estatutario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, con informe del Ministerio de Hacienda y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo uno.—*Naturaleza y atribuciones.*

Uno. Al Instituto Nacional de la Seguridad Social, Entidad gestora de la Seguridad Social, dotada de personalidad jurídica, se encomienda la gestión y administración de las prestaciones económicas del Sistema de la Seguridad Social. Específicamente se atribuye al Instituto Nacional de la Seguridad Social:

- La inscripción de Empresas.
- La afiliación, altas y bajas de los trabajadores.
- El reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Instituto Nacional de Empleo.

Asimismo, se atribuye al Instituto Nacional de la Seguridad Social el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria y la previsión voluntaria gestionada a través del Sistema de la Seguridad Social.